Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), Febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160.**
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad ARTURO ACEVEDO SAS NIT 805000493-8
Re. Legal:	MONICA ACEVEDO URIBE
Demandada:	Sociedad QUINTANAR OBRAS CIVILES y ESTRUCTURAS SAS NIT 900398174
Rep. Legal:	ARNOLD MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL
Radicado:	768344003004-**2020-00341-00**

OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte acreedora, Sociedad **ARTURO ACEVEDO SAS (NIT 805000493-8)**, Representada Legalmente por la señora **MONICA ACEVEDO URIBE**, en contra del auto interlocutorio No.084 del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago, ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y se reconoce personería al togado que representa los intereses de la parte demandante.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto No. 084 del 02 de febrero pasado, el Despacho señaló puntualmente, que se presentó como título, un **"CONTRATO DE TRANSPORTE N° JAAG-QOC-20-08-2015,** que según el actor asciende a la suma de **$14.256.280.oo**, más intereses moratorios consolidados y los que a futuro se causen.

Que la razón u objeto social de la activa es la de prestar servicio de transporte y por ello celebró contrato con la Sociedad demandada, para transporte interno de materiales dentro de una obra y el término de duración era de cuatro (4) meses a un costo de **$65.000.000.oo**, con pago de un adelanto inicial de **$19.500.000.oo** y **4 pagos mensuales de $11. 375.000.oo,** a efectuarse en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 (hace cinco (5) años largos), siendo cancelada la tercera cuota de manera parcial, quedando un saldo por pagar, más intereses por mora desde el 5 de noviembre de 2015 al 14 de diciembre de 2020 y que la cuota número cuatro no ha sido cancelada y se generan intereses por mora, desde el 5 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre pasado y que según la cláusula VIII, dicho contrato presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo saber a la parte actora que dicho contrato de transporte así presentado, no constituía ni constituye actualmente para este Despacho, un título ejecutivo y se hizo la argumentación legal para ello y decidió abstenerse de librar orden de pago.

EL RECURSO

Exterioriza la parte demandante, que: *"(…) esta decisión desconoce por completo el precepto normativo contenido en el artículo 422 del CGP…"*

Señala que para adelantar una ejecución, es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible; que exigir al ejecutante una sentencia previa que declare el incumplimiento de una obligación de dar que se encuentra contenida en un contrato, es lo mismo que desconocer en absoluto que también prestan merito ejecutivo los documentos que provienen del deudor y que solo se le cree al ejecutante si un juez declara mediante sentencia que lo que se reclama es cierto.

Que es equivocada la idea de que para exigir el cumplimiento forzoso de una obligación de dar que se encuentra contenido en el contrato de transporte, se requerirá de una sentencia judicial que convalide que la obligación emanada del contrato es cierta y que si existe y que el documento allegado contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Luego de un in extenso argumento interpretativo, solicita que se reponga para revocar la providencia atacada y se libre mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la parte inconforme manifiesta que la decisión adoptada por este Despacho Judicial, *desconoce por completo el precepto normativo contenido en el artículo 422 del CGP.* Encuentra el Despacho que el argumento esgrimido por el togado recurrente esta desenfocado y no le asiste ninguna razón, veamos:

Sea lo primero abordar el tema del título ejecutivo para lo cual traeremos a colación lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se estatuye que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que quiere decir, que las obligaciones que contengan estos imperativos prestan merito ejecutivo. Empero puede darse la circunstancia en que la unidad del título sea conformada por varios documentos que en su conjunto reúnan las características contenidas en la norma mentada, de ahí que se pueda determinar que se está frente a lo que se denomina **TÍTULO COMPLEJO,** en donde como se dijo en el auto atacado, que no aparece contenida la obligación en un solo documento, sino que por el contrario se complementan con varios requisitos que forman el título que presta merito ejecutivo.

El concepto de unidad del documento en el cual consta el título ejecutivo ha dado lugar a polémicas. Hoy se acepta que dicha unidad es jurídica y no física. Para información del abogado, pueden existir títulos ejecutivos **simples** –los que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré-, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible. Es más, en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que necesariamente es **COMPUESTO**, como es el caso sometido a estudio.

Ahora bien, sabido es que puede demandar ejecutivamente un contrato, el contratante que se haya allanado a cumplir con todas las obligaciones a su cargo, para lograr el cumplimiento del objetivo del mismo. **En este caso no aflora ese cumplimiento por parte de quien demanda,** quien debe evidenciarlo desde que decide demandar, pues ha de entenderse que el juicio de ejecución no es para debatir el cumplimiento o no de un contrato, pues para ello existe otro tipo de proceso judicial. Esa ausencia de certeza de cumplimiento de las obligaciones contractuales, hacen que no sea exigible por esta vía ejecutiva, el documento arribado con la demanda

Aplicando lo dicho en precedencia al caso objeto de estudio se tiene que no es suficiente para conformar la unidad del título ejecutivo, **"CONTRATO DE TRANSPORTE N°JAAG-QOC-20-08-2015"**, contentiva de la obligación de no hacer cuya ejecución se demanda, pues establece el artículo 427 del C. General del Proceso que: *"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención".*

Así las cosas, la obligación de **no hacer** se hace exigible a partir del momento en que es realizada la contravención, luego entonces en el caso *sub examine* no se dan los presupuestos para la viabilidad de la ejecución; toda cuenta que a la demanda no se acompañó prueba de la ocurrencia de la contravención de conformidad con la preceptiva del artículo 427 ibídem. Razón por la cual se abstendrá el despacho de proveer sobre el presente asunto.

Así las cosas, y conforme la norma en mención, y del análisis realizado a los documentos anexos a la demanda, encuentra esta agencia judicial que **NO** estamos claramente frente a un título ejecutivo complejo perfectamente constituido.

De lo anterior se desprende, que es el proceso verbal con el que cuenta el recurrente para la constitución del título que pretende ejecutar, razón por la cual esta agencia judicial, se mantendrá en la decisión inicialmente tomada.

En ese orden de ideas, y como quiera que el Despacho no acoge los planteamientos esgrimidos por el togado de la parte actora, no se repondrá el auto atacado y no accederá a la reposición para revocar la decisión tomada a través del Auto Interlocutorio No. **084** de febrero 2 de la presenta anualidad y por el contrario dejará en firme lo decidido en dicha providencia, sin más preámbulo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No.**084** de febrero 2 de 2021 y por el contrario dejará en firme lo decidido en dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ en firma esta decisión, procédase con el **ARCHIVO** de lo actuado, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.026

HOY 24 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario